



Recurso nº 1542/2023. C.A. Castilla-La Mancha 108/2023

Resolución nº 13/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 11 de enero de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA, (FED), por medio del cual impugna el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige la convocatoria para la adjudicación del contrato denominado: "*Servicio de ayuda a domicilio en Hellín y Pedanías. Expediente 1209645N*", promovido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Hellín, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Hellín a través de su Alcaldía, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 29 de septiembre de 2023, y en el DOUE de 2 de octubre de 2023, nº 590673-2023-ES, la licitación del contrato de servicios denominado: "*Servicio de ayuda a domicilio en Hellín y Pedanías. Expediente 1209645N*", mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, con un valor estimado del contrato, IVA excluido de 4.091 393,50 euros y un plazo de duración de cuatro años susceptible de ser prorrogado por un año más.

Segundo. El procedimiento de adjudicación, se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada y de carácter administrativo conforme a los arts. 22.1. b) y 25.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público.



Tercero. Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2023 en el Registro electrónico General de la Administración General del Estado, D. J.A.E.G., actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA, (FED), interpone recurso especial en materia de contratación, contra el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato de servicio de ayuda a domicilio fijados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), pretendiendo la retroacción de las actuaciones para que se desglosen los costes directos e indirectos y de prestación del servicio y para que dichas magnitudes económicas puedan ser nuevamente fijadas conforme al precio de mercado y la normativa laboral y Convenio Colectivo de aplicación.

Cuarto. El órgano de contratación, el 17 de noviembre de 2023, remitió al Tribunal el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Quinto. La Secretaría del Tribunal comunicó el 17 de noviembre de 2023 a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, no habiéndose presentado alegaciones.

Sexto. Consta en el expediente una certificación de 16 de noviembre de 2023 en la cual figura una empresa que ha presentado oferta a la licitación.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, con fecha 23 de noviembre de 2023, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre



atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. La recurrente, FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA, (FED), se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, en relación con lo dispuesto en el art. 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a cuyo tenor: *"1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados"*.

En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto por una organización empresarial sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, con actuación en todo el territorio español, representativa de empresas que actúan en el ámbito objetivo del contrato, pues conforme al artículo 1 de sus estatutos, está constituida para la representación y defensa de los intereses del sector de la dependencia, discapacidad, socio sanitario y servicios sociales en general. Para el cumplimiento de sus fines el artículo 4.3 de sus estatutos le permite promover cualesquiera acciones judiciales y extrajudiciales en defensa de los intereses generales de sus asociados, incluyendo en otro apartado de dicho artículo el ejercicio ante los Organismos Públicos de las acciones que, para la defensa de los intereses de sus miembros procedan de conformidad con las leyes.

La presente impugnación de los Pliegos se basa en argumentos que pretenden evitar que, a su juicio, durante la ejecución del contrato se incumplan por el empresario adjudicatario, las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que emplee en la realización de la prestación, por haberse convocado la licitación de un contrato con un precio que no responde al precio de mercado, ni cubre los costes laborales del personal que ha de desempeñar el servicio.



Tercero. Es objeto de este recurso el PCAP de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, acto y contrato susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiendo sido presentado el recurso el 23 de octubre de 2023, en el Registro Electrónico General de la AGE y constando en el expediente la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de la licitación el 29 de septiembre de 2023, el recurso se interpone en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, como se ha expuesto antes, el objeto del recurso es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en concreto el anexo II en el que se fijan los precios unitarios de la hora en los periodos de lunes a sábado y domingo y festivos, siendo impugnados por entender que los importes fijados no se corresponden con el precio de mercado, ni cubren los costes salariales del Convenio Colectivo de aplicación y demás normativa laboral.

Se invoca la infracción del artículo 100.2 de la LCSP, aunque también se reconoce, conforme a la doctrina de este Tribunal, que dicho precepto no es aplicable a contratos como el contemplado en el Pliego que se impugna, en lo que se refiere al desglose de componentes del presupuesto de licitación en costes directos, indirectos y otros calculados para su determinación, (por ejemplo: gastos generales y beneficio industrial), y más en concreto al desglose con desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

En efecto, se cita la Resolución de este Tribunal nº 613/2023, de 18 de mayo, en un supuesto de hecho en el que se analizaba un Pliego con un objeto contractual como el que ahora se revisa, y en la que indicábamos:

“No obstante, a efectos de comprobar si el órgano de contratación ha realizado el desglose de costes, especialmente los laborales, que exige con detalle el artículo 100.2 LCSP, si acudimos al detalle de las prestaciones a realizar en este contrato en el PPT, observamos que este contrato no encaja exactamente en la doctrina fijada por este Tribunal entre otras,



en las resoluciones 861/2018, de 1 de octubre de 2019 o la 84/2019, de 1 de febrero de 2019, sobre la interpretación del artículo 100.2, en cuanto a qué contratos debe entenderse que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio del contrato, pues no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores.

Aplicando dicha doctrina al supuesto que nos ocupa resulta que, encontrándonos ante la licitación de un servicio de ayuda a domicilio, cuyo precio se determina por importes unitarios (precio/hora) y no se trata de un contrato en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, en la interpretación que ha dado este Tribunal al artículo 100.2 LCSP, la obligación de desglose pormenorizados y detallados de costes (incluidos los laborales) prevista en el citado artículo, no resulta aplicable el que la LCSP exige rigurosamente para ese tipo de contratos.

Ahora bien, la anterior manifestación, no implica que no haya que justificar de ninguna manera los costes derivados del contrato y, en esta línea, lo que resulta evidente de la lectura de las tareas descritas en la cláusula 7 del PPT referida a las “prestaciones” que conforman la ejecución del contrato es que el componente de personal supone prácticamente el total de las actividades a desarrollar y, sin embargo, este coste no se ha justificado mínimamente, donde la LCSP exige, es decir, dentro del expediente de contratación.

En este sentido, para el cálculo de los dos precios unitarios que conforma el presupuesto base de licitación (precio hora laboral diurna y precio hora festiva y/o excepcional), lo que afirma el órgano de contratación (cláusula tercera del PCAP) es que ha tomado en cuenta el Convenio Colectivo de Atención Sociosanitaria a Domicilio para la Provincia de Ciudad Real, pero como no se ha dado conocimiento de ningún tipo de desglose, aunque se decía de manera incorrecta se hacía en el anexo III del PCAP, no aportado, ninguna comprobación se puede hacer si el presupuesto se ajusta al citado convenio y/o a los precios de mercado. En todo caso, tampoco se especifican que categoría o categorías laborales se han escogido para el cálculo del precio unitario.



Esta justificación de costes, especialmente el laboral debido a su preponderancia en el contrato, se torna esencial, si como acredita la federación recurrente, se ha tenido en cuenta los mismos dos precios hora que se dispusieron en la misma licitación llevada a cabo en 2018, pese al indudable incremento en estos años de los precios, del salario mínimo interprofesional y de las constatadas revisiones salariales al alza del convenio de aplicación acordadas hasta la fecha actual”.

Por tanto y a diferencia de lo que afirma la recurrente, conforme a la doctrina expuesta y atendiendo al objeto del contrato en el que los salarios de las personas empleadas para su ejecución no forman parte del precio del contrato, el órgano de contratación al tramitar el expediente de contratación no viene obligado a efectuar el desglose y justificación de costes directos e indirectos y otros como los generales de estructura, beneficio industrial y los costes laborales, pero la falta de esta obligación concreta no implica que quede exento de justificar que el presupuesto de licitación se ajusta al los precios de mercado, tal como ordena el primer inciso del apartado 2 del artículo 100 de la LCSP.

Y ésta es precisamente la cuestión controvertida, pues la Organización Empresarial recurrente cuestiona el método utilizado en el anexo II del PCAP para justificar la adecuación del presupuesto de licitación al precio de mercado.

El PCAP ha establecido como presupuesto de licitación el importe de 818,278,70 € (anuales, IVA excluido) desglosando el cálculo de base para llegar a dicha magnitud, al considerar dos precios-hora, o dos precios unitarios, aunque ha de aclararse que en ellos irían incluidos todos los costes de la prestación y no solo los costes directos o laborales; dichos precios según el anexo II del PCAP son de 18,89 € la hora de lunes a sábado (IVA excluido) y 21,66 € la hora de domingos y festivos (IVA excluido).

A la licitación, con estos condicionantes económicos se ha presentado una empresa, quien tal como consta en el expediente remitido al Tribunal ha resultado adjudicatario, con una oferta económica de 816.543,30 € anuales (IVA excluido), desglosada en los precios-hora siguientes: 18,85 € la hora, de lunes a sábado (IVA excluido) y 21,61 € la hora, de domingos y festivos (IVA excluido). Además, ha incluido una serie de mejoras voluntarias previstas sin coste alguno en los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática del anexo



XI del Pliego, y por tanto, no contempladas en cuanto a su coste, por la Administración contratante al elaborar el importe del presupuesto de licitación, pero que evidentemente llevan un coste para el empresario, a retribuir con cargo al precio del contrato resultante de su oferta económica:

“Propuesta de un catálogo de “Ayudas Técnicas y productos de apoyos”:

- ☐ *Grúas: Aportaremos 8 grúas.*
 - ☐ *Sillas giratorias de bañera o ducha: Aportaremos 5 Sillas giratorias de bañera o ducha.*
 - ☐ *Sillas de ruedas: Aportaremos 4 sillas de ruedas.*
 - ☐ *Andadores: Aportaremos 5 andadores.*
 - ☐ *Lavacabezas: Aportaremos 10 lavacabezas.*
 - ☐ *Somier articulado y colchón: Aportaremos 4 somieres articulados y colchones.*
 - ☐ *Otras ayudas distintas a las referidas anteriores: Aportaremos 5 ayudas distintas a las referidas anteriormente.*
- Mejoras realizadas en el Plan de Formación exigido:*
- ☐ *Pondremos a disposición del servicio un plan de formación para el personal del S.A.D., se adjunta plan de formación (Anexo I).*
- Compromiso de la empresa de que al menos el 50% de los auxiliares adscritos al servicio van a tener una jornada de duración no inferior a 4 horas diarias:*
- ☐ *Nos comprometemos a tener al menos el 50% de los auxiliares adscritos al servicio van a tener una jornada de duración no inferior a 4 horas diarias.*

Contratación de personas pertenecientes a colectivos con mayores dificultades de inserción, mujeres víctimas de violencia de género, colectivos LGTBI, personas con discapacidad, personas inmigrantes, parados de larga duración:



□ Nos comprometemos a la contratación de personas pertenecientes a colectivos con mayores dificultades de inserción, mujeres víctimas de violencia de género colectivos LGTBI, personas con discapacidad, personas inmigrantes, parados de larga duración.

- Bolsa de horas ordinarias, sin coste al Ayuntamiento:

□ Nos comprometemos a poner a disposición del servicio 200 horas ordinarias al año.

- Bolsa de horas festivas, sin coste al Ayuntamiento:

□ Nos comprometemos a poner a disposición del servicio 225 horas festivas.

- Limpiezas extraordinarias o de especial penosidad, distintas a las especificadas en el pliego de condiciones técnicas:

□ Nos comprometemos a poner a disposición del servicio limpiezas extraordinarias o de especial penosidad”.

En consecuencia, ha comparecido en la licitación una empresa que ha presentado una oferta económica por debajo del presupuesto de licitación y ha asumido el coste con cargo a dicha oferta de una serie de mejoras que según el Pliego son sin coste para la Administración, es decir que no han sido tenidas en cuenta en el presupuesto de licitación.

Este es un dato práctico en orden a valorar la adecuación o no al mercado de los precios tenidos en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación, pues al menos una empresa que conforma el mercado ha concurrido, ofreciendo una cierta baja sobre el presupuesto de licitación.

En cuanto al método utilizado por el órgano de contratación para calcular el presupuesto de licitación, el anexo II de PCAP contiene la motivación indicando:

“Para realizar el cálculo se ha estimado el coste de la hora de lunes a sábado (17,96€) y el coste de la hora de domingos y festivos (20,59€) establecido en el contrato para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en Hellín, formalizado en octubre de 2020 entre SACYR SOCIAL, S.L. y el Excmo. Ayuntamiento de Hellín.



A dichos costes, que no llevan IVA incluido, se les ha sumado el incremento económico producido desde 2020 en el Convenio Colectivo Provincial de Limpiezas de Edificios y Locales de Albacete, que asciende a 5,20%.

Este cálculo incluye los gastos generales de estructura, costes de personal, gastos de explotación y beneficio industrial”.

También se contempla el número de horas reales de prestación de servicio en 2022, tanto referidas de lunes a sábado, como de domingos a festivos

Pues bien, la controversia se mantiene por las dudas que el método expuesto suscita a la recurrente, quien afirma que *“no existe dato alguno que permita saber a cuánto ascienden los costes de personal, el beneficio industrial y los demás gastos que han de sufragarse para prestar el Servicio SAD, ni se ofrece justificación alguna que sustente el importe de cada una de estas partidas”.*

Como se ha expuesto antes, el desglose de dichos conceptos no es exigible en un contrato como el que se analiza, aunque sí una explicación que justifique la adecuación de los precios calculados a los precios de mercado, teniendo en cuenta tal como se indicó en la Resolución 481/2019 de 30 de abril de 2019, que la exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones.

Alega la recurrente que por lo que respecta al coste laboral, tampoco se especifican las categorías laborales que se han escogido para el cálculo de los precios unitarios, como exige la doctrina TACRC, ni es posible determinar con los datos ofrecidos en el PCAP si el presupuesto base de licitación se ajusta al Convenio Colectivo y al precio general de mercado.

Sin embargo, partiendo del hecho no discutido de que el Pliego tiene como base los precios contractuales del mismo servicio abonados por un contrato firmado en octubre del año 2020, existe al menos un indicio de que se ha contemplado un dato económico en el que la experiencia propia del órgano de contratación en la ejecución de un contrato propio cuyo



objeto es el mismo servicio y con el mismo personal, le permite tener constancia de la satisfacción de gastos generales, del abono de los salarios y costes de personal conforme al Convenio de aplicación, pues al partir de los precios unitarios de dicho contrato, cabe presumir que no ha conocido ningún incumplimiento ni ninguna denuncia al respecto durante su ejecución.

La recurrente aporta como prueba documental, el acta de la mesa de contratación para la adjudicación del contrato del año 2020 de la que resultó el precio de adjudicación del contrato, y si bien es cierto que en ella no figura la oferta económica realizada por cada licitador, no es menos cierto que sí figura la puntuación recibida por los criterios de adjudicación cuya valoración se hace de forma automática o mediante fórmulas, entre los que la mayor puntuación se reserva para la oferta económica. También es cierto que en esa acta no consta cual fue la oferta económica de Sacyr Social SL, el adjudicatario en esa licitación anterior de 2020, -(aunque cabe concluir que es la del contrato adjudicado el cual sí consta a través de la explicación del anexo II del actual PCAP)-, ni de cada una de las siete empresas que concurrieron a esa licitación, pero por la puntuación recibida, hay una de las ofertas que fue excluida por incurrir en baja temeraria, es decir hubo una empresa que ofertó unos precios más bajos de los que se ha partido para elaborar el presente Pliego y respecto de las restantes, dos de las empresas tienen una puntuación muy cercana a la del adjudicatario, por lo que debieron presentar unas ofertas económicas con unos precios cercanos entre sí, lo que si parece ser una prueba del precio de mercado en ese momento. Por tanto aplicar el incremento económico producido desde 2020 en el Convenio Colectivo Provincial de Limpiezas de Edificios y Locales de Albacete, que asciende a 5,20% a los precios resultantes de la adjudicación producida en el último contrato de 2020, es un método que se mueve en los parámetros propios de lo que deba ser considerado precio de mercado, a la vista de los precios que ha tomado como punto de partida y a la vista de la preponderancia que tienen la ejecución del contrato los costes salariales del personal empleado para su ejecución. En este sentido el propio PCAP en el apartado D del cuadro de características identifica como sistema de determinación del precio la referencia al *Convenio Colectivo Provincial del Sector de Limpiezas de Edificios y Locales de la provincia de Albacete 2020/2023*, remisión no cuestionada por razón de la materia y las prestaciones concretas que describe el PPTP, por la Asociación recurrente, quien aporta a su vez un

estudio económico en el que calcula costes laborales partiendo también del referido Convenio Colectivo.

Por otra parte, en cuanto a la falta de especificación de las categorías laborales que se han escogido para el cálculo de los precios unitarios, debe rechazarse el reproche jurídico formulado por la recurrente debido a que en el PCAP figura un Anexo XXI con la relación de personal a subrogar, con la información que indica el informe del órgano de contratación relativa al número de personal a subrogar, el convenio de aplicación, la categoría profesional del personal, su antigüedad, el porcentaje de jornada y el salario bruto anual. A lo anterior debe añadirse el número de horas estimadas de las que parte el PCAP en su anexo II en función de las horas reales prestadas en el año 2022. Esta información unida a los precios unitarios de los que se ha partido para cubrir los costes laborales del personal a subrogar, debe concluirse que ofrece información suficiente a los licitadores para conocer una estimación de los costes laborales del servicio para poder presentar su oferta.

El recurso alega que los precios unitarios calculados en el PCAP quedan muy por debajo del precio de mercado de este servicio, a cuyo efecto aporta un estudio económico de costes, en el que por ejemplo para el año 2024, los costes laborales quedan fijados en 749.856, 54 €, partiendo de las horas estimadas en el PCAP y el Convenio Colectivo tenido en cuenta en el PCAP. Para el precio definitivo añade otros conceptos como son “costes funcionamiento” (46.485,52), costes indirectos (30.340,00) entre los que incluye importes discutibles como el concepto alquiler del local, suministros y gastos de oficina, que como tal coste general no tiene porque estar vinculado exclusivamente a la ejecución de este contrato. De hecho en el propio estudio los denomina costes generales; y finalmente añade dos porcentajes del 6% cada uno de ellos en concepto de gastos generales y beneficio industrial, (un total de 99.201,84 para el año 2024) sin dar ninguna explicación de la inclusión de tales porcentajes concretos. Tal como indicábamos en la Resolución 481/2019 de 30 de abril de 2019, no existe norma alguna que imponga la inclusión de gastos generales y beneficio industrial en unos porcentajes determinados en contratos distintos de los de obras, contrato este respecto del que sí se establecen porcentajes en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, cabe rechazar la alegación de que los precios unitarios calculados en el PCAP quedan muy por debajo del precio de mercado, pues tal como se indica en el informe del órgano de contratación, en el estudio de costes aportado por la recurrente los costes del servicio calculados, a excepción de los porcentajes, (que sin base normativa ni explicación atribuye por gastos generales y beneficio industrial), para el año 2024 asciende a 826.682,05 euros/anuales, mientras que el Ayuntamiento ha aprobado un presupuesto de licitación por importe de 851.009, 85 euros/anuales, por lo que estima este Tribunal que no se ha incurrido en error de apreciación del precio de mercado al aprobar el presupuesto de licitación cuya finalidad es, ajustándose a los precios de mercado, calcular el gasto máximo que el órgano de contratación puede imputar a este contrato.

En suma, la conformación del presupuesto base de licitación se realiza a partir de un contrato adjudicado en 2020 a favor de una oferta que no fue la más baja en su momento y que se ha venido ejecutando hasta fechas recientes sin incidencias, en el cual se han actualizado los costes más elevados cuyo incremento le constaba al órgano de contratación, como son los salariales y conforme a convenio, sin que por otra parte la recurrente haya acreditado el incremento a tener en cuenta en otros costes ni que hayan sido mal calculados los costes laborales.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA, (FED), por medio del cual impugna el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige la convocatoria para la adjudicación del contrato denominado: "*Servicio de ayuda a domicilio en Hellín y Pedanías. Expediente 1209645N*", promovido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Hellín.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el art. 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES